



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-309  
24 de mayo de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 26 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Alexander Díaz Claros contra la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2017-00191-01, el apoderado de Allianz Seguros de Vida S.A. interpuso recurso extraordinario de casación desde el 24 de febrero del presente año; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha emitido decisión alguna, afectando sus interés pues no ha sido posible que se le pague la suma de dinero que le fue reconocida mediante las sentencias emitidas el 22 julio de 2020, aclarada y adicionada el 19 de febrero del año en curso.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se requirió a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Luz Dary Ortega Ortiz, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
  - 1.3.1. El 22 de julio de 2020, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de Neiva emitió sentencia en el que resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación instaurado por la parte demandada principal.
  - 1.3.2. El 27 de julio de 2020, el apoderado de Allianz Seguros de Vida S.A. solicitó adición y aclaración de la providencia.
  - 1.3.3. El 19 de febrero de 2021 se denegó la solicitud de adición de la sentencia en lo que tenía que ver con las declaraciones realizadas de existencia del siniestro amparado y adicionándose el numeral 5 de la misma, profiriéndose condena en concreto contra Allianz Seguros de Vida S.A..
  - 1.3.4. El 24 de febrero de 2021, el abogado de la aseguradora interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia anterior emitida por esa Corporación, pasando al despacho para su resolución el 2 de marzo del presente año.
  - 1.3.5. El 29 de abril de 2021, fue negado el recurso extraordinario interpuesto y se establecieron las agencias en derecho, decisiones que fueron notificadas en estado el 30 de abril del año en curso, último estado en el que se encuentra el proceso.
  - 1.3.6. Finalmente, refirió que acorde con el recuento procesal, se evidencia que le ha otorgado respuesta a los requerimientos presentados por el usuario y la parte demandante, así como al proceso en general dándole un trámite oportuno, estando pendiente que las ultimas providencias adquieran firmeza para la remisión al juzgado de origen, razón por la cual, puede concluirse que no existe mora alguna en su actuar.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortíz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Allianz Seguros de Vida S.A. el 24 de febrero contra la sentencia del 19 de febrero de 2021, dentro del proceso verbal con radicado No. 2017-00191.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que acaecieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, el proceso en digital y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la doctora Luz Dary Ortega Ortíz, Magistrada Ponente del Tribunal Superior de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Corresponde a la magistrada, como directora del despacho y del proceso, evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

##### a. Del recurso extraordinario de casación.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que el proceso vigilado ingresó al despacho de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz con constancia secretarial el 2 de marzo de 2021<sup>3</sup>, con el fin de que procediera a resolver con lo pertinente frente a la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso el apoderado de la parte demandante, Allianz Seguros S.A..

Frente a la concesión del recurso extraordinario de casación, el artículo 340 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 340. CONCESIÓN DEL RECURSO. Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso”.*

Por su parte, el artículo 120 C.G.P., consagra los términos para dictar las providencias judiciales y a la letra dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

En el asunto de estudio, se observa que cumplido el término de los 10 días otorgados por la norma descrita en el acápite anterior, la magistrada vigilada procedió a lo correspondiente hasta el 29 de abril de 2021<sup>4</sup>, es decir, que tardó 26 días en denegar el recurso extraordinario de casación interpuesto por Allianz Seguros De Vida S.A. contra la sentencia del 22 julio de 2020, aclarada y adicionada el 19 de febrero del año en curso, lapso que resulta razonable teniendo en cuenta los turnos asignados por el despacho para resolver los temas que le corresponden a su jurisdicción en aras de descongestionar

<sup>3</sup> Folio 100 del cuaderno del Tribunal.

<sup>4</sup> Folios 127 - 131 del cuaderno del Tribunal

la carga laboral a cargo de la Corporación, dando prelación a aquellas controversias cuya pretensión es el reconocimiento de un derecho pensional como lo dispone el Acuerdo N° 001 del 6 de julio de 2017.

Aunado a lo anterior, este Consejo Seccional considera que el lapso en proferir la decisión por parte de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz para resolver el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, no puede considerarse como un retardo o mora en el trámite en cuestión, pues obedece a razones objetivas y razonables, producto de la congestión judicial que enfrenta esa Corporación, debido a su naturaleza promiscua, obligada a conocer de asuntos civiles, de familia y laborales de este Distrito Judicial, sin dejar de lado las circunstancias actuales que padece la administración de justicia con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, circunstancia que ha conllevado a la congestión judicial y al aumento en la carga laboral de los empleados de los despachos debido al plan de digitalización, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor

De igual manera, se observa que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Bajo estos entendidos, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también, procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, ya que está demostrado que el tiempo en el que duró en resolver el recurso de casación presentado por la parte demandante, se efectuó en un término prudencial debido a la concurrencia de circunstancias ajenas a su voluntad, como quedó expuesto en los acápite anteriores.

b. Del pago de las obligaciones por Allianz Seguros de Vida S.A.

Por otro lado, frente al inconformismo por parte del usuario respecto de que no se ha dado cumplimiento a lo resuelto en la sentencia del 22 julio de 2020, aclarada y adicionada el 19 de febrero del año en curso, mediante la cual, se declaró que Allianz Seguros de Vida S.A. incumplió el contrato de seguro contenido en la póliza N° 021942494, cuyo asegurado es el señor Alexander Díaz Claros, al negarse a pagar al Banco Davivienda el saldo de la obligación de los créditos asegurados, luego de ocurrir el siniestro amparado el 17 de enero de 2017, como lo expuso la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, para el cumplimiento de las sentencias debe primero agotarse el trámite del litigio, como lo es que las providencias adquieran firmeza para la remisión al juzgado de origen para que continúen con lo correspondiente, situación que a la fecha se encuentra pendiente.

Es de advertir que frente al inconformismo manifestado por el usuario este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta que las decisiones y los trámites que le corresponden a cada litigio no pueden ser alterados o modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa como lo dispone el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, solo se ejerce para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en esta circunscripción territorial, en ese sentido, no puede ser utilizado para controvertir, sugerir, modificar o cambiar las decisiones y los procedimientos que a cada proceso le corresponde acorde a la competencia jurisdiccional.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Luz Dary Ortega Ortíz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Alexander Díaz Claros en su condición de solicitante, y a la doctora Luz Dary Ortega Ortíz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.